

Derechos fundamentales vulnerables (vida digna, trabajo, igualdad, seguridad social, mínimo vital, salud, dignidad humana, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y a la educación y formación integral de los adolescentes)

Señor:  
**JUEZ DEL CIRCUITO BOGOTA – (REPARTO)**  
E. S. D

**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** Ligia Milena Rojas Malambo  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) y Agencia Nacional de Infraestructura (**ANI**)

**Ligia Milena Rojas Malambo**, mayor de edad con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada como aparece en mi correspondiente firma, por medio del presente escrito respetuosamente promuevo **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en ejercicio del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con los decretos 2591 del 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. para que se me amparen mis derechos constitucionales fundamentales anteriormente expuestos para lo cual manifiesto lo siguiente:

### **I. HECHOS**

**Primero:** Soy madre soltera, cabeza de hogar que nunca he contado con el apoyo del padre de mi hijo para su manutención, ni ninguna otra ayuda familiar o del gobierno que pueda sopesar todos los gastos que devienen de la jefatura del hogar y de la crianza de mi hijo. Tan solo siempre ha sido con la contraprestación que recibo en correspondencia a mi trabajo, y esfuerzo porque cada día podamos contar con una vida digna.

**Segundo:** Ingresé a la Agencia Nacional de Infraestructura, a laborar en el año dos mil doce (2012) como contratista profesional en el cargo G03 – 05 área de tesorería, y ya en el dos mil quince (2015) fui nombrada en provisionalidad en el mismo cargo, hasta el cuatro de septiembre del año en curso, cumpliendo un tiempo de servicio de diez (10) años en la entidad **ANI**.

**Tercero:** En atención al concurso de méritos, del acuerdo de convocatoria 0244 del 3 de septiembre de 2020, elaboré un oficio que radico en talento humano, manifestando que soy madre cabeza de familia, que mi hijo tan solo depende de mí, para el pago de sus estudios y sustento y todas las demás obligaciones que

devienen de la jefatura del hogar, y el lamentable estado de salud en que me encuentro. Luego de esto inscribirme ante la CNSC, “al proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No 1420 de 2020” **EXPERTO G3-05 área tesorería.**

**Cuarto:** A principios del año dos mil veintiuno (2021) me empiezo a sentir mal de salud y acudo al médico a exámenes de rutina, y el diagnóstico o resultado del INFORME DEL ESTUDIO ANATOMOPATOLÓGICO: fue “HEMIGLOSECTOMIA IZQUIERDA” carcinoma escamo celular moderadamente diferenciado infiltrante al corion y superficialmente al músculo estriado con profundidad de 1.5 tamaño tumoral en superficie: 1.4 x 0.9 cm. TUMOR MALIGNO.

**Quinto:** Aunado en el numeral que se antepone, me realizaron cirugía de lengua el día 17/08/2021 el cual el procedimiento fue - Colgajo de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados – Hemiglosectomía con colgajo local a distancia vía abierta – Vaciamiento linfático radical o linfático modificado de cuello unilateral vía abierta. Con diagnóstico postquirúrgico TUMOR MALIGNO DEL BORDE DE LA LENGUA

**Sexto:** En la misma cirugía me realizan el procedimiento ROTULADO (VACIAMIENTO IZQUIERDO) CUATRO GANGLIOS LINFÁTICOS SIN COMPROMISO TUMORAL (0/4), por lo cual me encuentro en constantes citas médicas de control y prevención de estos por posible manifestación de tumores malignos.

**Séptimo:** Adicionalmente a la patología, citada en los numerales que se anteponen el once 11 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), también me encontraron que padezco de hipotiroidismo y de acuerdo con esto debo tomar una serie de medicamentos que no los debo dejar de tomar para que la enfermedad no avance.

**Octavo:** De acuerdo con lo citado en el numeral segundo, las pruebas del CNSC, se llevaron acabo en septiembre de dos mil veintiuno (2021) donde me toco presentarlas, en busca de pasar el concurso, en atención a que me preocupaba muchísimo, **¡qué pasaría ahora con todas las obligaciones pecuniarias que tenía a mi cargo, una vez me quedara sin trabajo!**, y aun mas con los estudios de mi hijo... para su ingreso a la universidad toda vez que el no cuenta si no con mi ayuda. Como consecuencia de que nuestra familia es monoparental, y aun mas con mi deficiencia de salud.

**Noveno:** De lo citado en los numerales segundo y tercero, se puede colegir que no paso siquiera un mes desde que me intervinieron quirúrgicamente, es decir todavía me encontraba convaleciente, y muy afectada emocionalmente, ya que el miedo inundaba mi mente al pensar que el tumor que me sacaron era maligno, y que estaba sucediendo conmigo lo mismo que había sucedido con unos familiares maternos por la misma patología habían fenecido. Y de pensar que pasaría con mi hijo ya que su único sustento para el soy yo, fueron muchos los sentimientos encontrados que estaba viviendo. Y aun así me presente a la prueba, prueba que

no logre pasar en atención a todo lo que estaba viviendo.

**Decimo:** Aunado a todo lo anterior es que mi salud se ha visto bastante deteriorada ya que después de lo sucedido con las pruebas realizadas por la CNSC, me embarga una gran preocupación y desesperación porque en mí, recae toda la obligación que deviene de tener la jefatura del hogar. Como el pago de la universidad, vivienda y manutención de mi hijo en el exterior, y un crédito hipotecario que adquirí, en busca de una vivienda propia.

**Decimo primero:** Mi hijo Juan David Godoy Rojas, el pasado dieciséis de agosto del año en curso cumplió su mayoría de edad (18) años, razón por la cual todavía depende de mí, y ahora se encuentra en el exterior (Canadá) estudiando inglés, y posterior a esto ingresa a la universidad, por la cual requiere de toda mi ayuda y manutención y más en tratándose que está en otro país en busca de un mejor futuro.

**Décimo segundo:** Para la estadía de mi hijo en Canadá debo de pagar alimentación, vivienda y estudio y demás mas gastos que requiera en atención a que el es una personita con incapacidad de trabajar ya que sus estudios le requieren que sean de día. La mensualidad de mi hijo es 4.000.000 aproximadamente en este valor por solo vivienda y comida, adicional se le transfiere para sus transportes y gastos personales \$700.000, motivo por el cual es mucha más grande el desasosiego ya que no existe quien pueda suplir sus gastos ahora que no tengo trabajo, razón por la cual la **ANI**, no solo atento con mis derechos fundamentales, por mis razones antes expuestas, sino que además se deja sin oportunidad a que mi hijo continúe con sus estudios superiores. toda vez que me veo en la obligación de que se devuelva, cosa que tampoco se como voy a cubrir por su costo.

**Décimo tercero:** Adquirí un crédito hipotecario con la entidad Bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Por un valor de \$ 140.000.000 saldo al 05 septiembre 2022 de la compra de un apartamento en el conjunto cerrado ubicado en la Avenida Boyaca No.67-75 Torre 1 Apto 602 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA 67, donde me obligue con un pago mensual con la entidad bancaria de \$ 2.500.000 algo que me intranquiliza, para seguir realizando los pagos correspondientes al mismo, es algo que no puedo dejar de cancelar toda vez que al no hacerlo me traería consecuencias jurídicas donde podría perder lo que hasta ahora he podido conseguir en busca de una vivienda digna tanto para mi hijo como para mí. Habida cuenta que somos una familia monoparental.

**Décimo cuarto:** En cuanto a todo lo que ha venido acaeciendo con mi salud y las patologías anteriormente mencionadas, se hace necesario que yo continúe en controles y con un estricto acompañamiento médico, ya que, por razones de antecedentes familiares maternos, que tuvieron que ver con la misma patología y que han fenecido, como mi madre, es que se me pide estar en estricto acompañamiento médico, para evitar que mi salud sea deteriorada completamente.

**Décimo quinto:** De acuerdo con todo lo anteriormente citado, y las leyes, la

Constitución Política y la jurisprudencia de las honorables cortes, tratados internacionales, de nuestro país que me amparan por tener la jefatura de mi hogar, es que elevo ante ustedes esta DEMANDA DE TUTELA, en busca que se me amparen mis derechos y, más en tratándose que soy hija de nacimiento del Estado Colombiano, donde lo que prima es la dignidad humana.

**Décimo sexto:** Considero que la ANI, no reviso rigurosamente los parámetros que la constitución a fijado con el propósito de garantizar los derechos fundamentales, en tratándose cuando somos madres cabezas de familia, como es mi caso, no seamos desvinculadas de la entidad hasta tanto no evidencien nuestra situación de vulnerabilidad, toda vez que estaría incurriendo como entidad pública en una omisión que amenaza y vulnera derechos fundamentales.

**Décimo séptimo:** Se que de acuerdo con la CNSC existe una justa causa de terminación laboral, toda vez que fue otra la persona que paso las pruebas a mi cargo, lo que no es justo y equitativo, es que la ANI, no tuviera en cuenta que mi estado tanto físico como emocional estaba siendo muy afectado, por mi estado de salud y mas cuando solicite a tiempo mediante escrito a recursos humanos se tuviera en cuenta mi situación real y material. Y mi estado de vulnerabilidad. Toda vez que mi hijo y yo solo contamos para nuestro sustento con el salario que percibo como contraprestación de mi trabajo,

**Décimo octavo:** Por ser madre cabeza de familia y no contar con ayuda alguna mas que con mi trabajo, acudo a su despacho su señoría, en busca que mis derechos que han sido conculcados por las entidades antes mencionadas en este acápite, sean amparados y en su lugar pueda tener el reintegro a la entidad ya que no tengo otra manera de traer el sustento a mi hogar, y el quedarme sin él, estaría frente a un **perjuicio irremediable**, por lo tanto solicito tener en cuenta lo complicado que es en nuestro país conseguir un empleo rápido de manera que yo pudiera continuar con mi servicio medico y poder seguir con el pago de los estudios de mi hijo, y el crédito hipotecario.

## II. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito como medida provisional se ordene mí, REINTEGRO a la entidad hasta tanto se surta el análisis constitucional, de la causa expuesta a fin de evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, y salvaguardar los derechos constitucionales aquí expuestos.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto en el acápite de los hechos le solicito su señoría lo siguiente:

**Primero:** Que se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura y la Comisión Nacional del Servicio Civil, han vulnerado mis derechos Constitucionales y fundamentales a la vida digna, trabajo, a la salud, seguridad social, a la dignidad

humana, mínimo vital, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y la educación y formación integral de los jóvenes.

**Segundo:** Que, en consecuencia, a las declaraciones anteriores, se emita por usted su señoría, la ORDEN para que la entidad aquí demandada adopte las medidas afirmativas, consistentes en la reubicación en otro empleo o cargo vacante y consecuentemente la realización de un nuevo nombramiento provisional en las mismas condiciones que el actual y de esta manera sea protegida mi condición al momento de proveer la vacante, EN ATENCION A QUE EL PUESTO QUE OCUPABA YA ES DE OTRA PERSONA POR MERITOCRACIA.

**Tercero:** Que una vez me sea reconocido, mis derechos se me haga el pago correspondiente al salario dejado de percibir, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

### **III. PRUEBAS**

Comedidamente y con todo respeto, solicito a su señoría tener como tales y dar valor probatorio a las siguientes:

#### **Documentales**

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de historia clínica
3. Copia radicado carta a recursos humanos de la ANI
4. Copia extra-juicio que soy madre cabeza de familia
5. Copia Registro Civil de mi hijo
6. Copia soportes viaje a Canadá
7. Copia donde se encuentra estudiando
8. Copia de los pagos que realizo en Canadá por el estudio de mi hijo
9. Copia giros que realizo para Canadá
10. Copia citas pendientes que tengo en el mes de diciembre
11. Copia afiliación E.P.S
12. Copia crédito hipotecario
13. Copia examen de retiro
14. Copia resolución

#### **Declaración de parte**

Ruego su señoría, si lo estima necesario sea recepcionado la declaración de parte de los siguientes:

1. Juan David Godoy Rojas
2. Ligia Milena Rojas malambo

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

fundo esta ACCCIÓN DE TUTELA en lo preceptuado en el artículo 86 y 43, 42 de la carta política de 1991 y en sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 artículo 25 y el 302 de 1992, tratados internacionales y jurisprudencia de nuestras altas cortes.

*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

#### **ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional**

*Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

#### **Sentencia T-003/18**

**MADRE CABEZA DE FAMILIA**-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal/**PADRE CABEZA DE FAMILIA**-Presupuestos jurisprudenciales para que un hombre sea considerado como tal

*Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.*

#### **Sentencia T-063/22**

## **Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:**

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)*<sup>[84]</sup>

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, ***“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***<sup>[85]</sup> En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.<sup>[86]</sup> Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, ***la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”***<sup>[87]</sup>

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,<sup>[88]</sup> también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,<sup>[89]</sup> así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de

la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,<sup>[90]</sup> entre otros grupos especialmente protegidos.

### **Sentencia T-464/19**

#### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD**

*Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.*

### **Sentencia T-084/18**

#### **MADRE CABEZA DE FAMILIA**-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

*La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.*

### **Sentencia T-187/21**

**Fundamento y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Reiteración de jurisprudencia**



12. Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia<sup>[55]</sup>.

Específicamente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, se deriva de otros postulados superiores, como el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación, y las obligaciones estatales de promover las condiciones para que la igualdad sea “*real y efectiva*” y garantizar la protección especial a quienes “*por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*” (arts. 13 y 93). También, se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” (art. 25), adelantar una política de “*integración social*” a favor de los “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (art. 47) y garantizar a las personas en situación de discapacidad “*el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud*” (art. 54). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*”<sup>[56]</sup>.

### **Sentencia T-803/13**

#### **MADRE CABEZA DE FAMILIA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia**

*Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital. En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una “especial protección”, razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso*

*al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.*

### **Sentencia T-118/19**

#### **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Contenido y alcance**

*La Corte considero que, “ con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra en estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”*

**Ahora, en lo atinente a la estabilidad de los cargos de provisionalidad frente a los ganadores del concurso de méritos, el máximo tribunal en sentencia de unificación CC SU-691 de 23 de noviembre de 2017, señaló que:**

Cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación: 1.Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de

familia. 2. Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.

**FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO**-Titulares de protección especial derivada del retén social

*La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.*

**Sentencia T-226/12**

“ la estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no este expuesto de forma permanente a perder sus trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el termino pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su importancia, cuando sea utilizado como causa legitima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condición de debilidad manifiesta. Tal deber Constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo, cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero si acorde con la situación de debilidad manifiesta”

**La Corte Constitucional en interpretación del artículo 53 de la Constitución Política determinó claramente cómo debe operar la protección de las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada y relativa, cuando estamos en presencia de un Concurso de Méritos en Carrera Administrativa, por ello señaló:**

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez

**sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:**

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o

en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, **la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando**<sup>2</sup>. (Sentencia T-464 de 2019)

Para el caso particular, la Corte Constitucional ha encontrado que Por su parte la ley 1955 de 2019 recoge en su sentir y en su espíritu la necesidad perenne de salvaguardar los derechos de grupos especiales de trabajadores vinculados a las entidades públicas a través de contratos de provisionalidad y cuya permanencia en dichas entidades se vea en riesgo principalmente por ocasión de las listas de elegibles resultantes de los concursos abiertos y públicos llevados a cabo con el fin de proveer dichas vacantes en carrera administrativa. Sin desmedro del derecho adquirido por quienes se encuentran en las posiciones de honor de esas listas de elegibles resultantes, la ley consideró de suma importancia retener en las entidades públicas a esas personas en riesgo y cuya experiencia atesorada a lo largo de un sinnúmero de años de vinculación blinda a las entidades estatales en su deber de ejercer eficientemente la prestación de los servicios a la comunidad en general. Es así como dicha ley 1955 de 2019 establece: “ARTÍCULO 263°. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional... Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en

**situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes.**

En el mismo sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública ha realizado recomendaciones con respecto a la situación comentada: Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos: i. La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y i La motivación del acto administrativo de desvinculación. Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional,

### **Constitución Política**

**Artículo 42:** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

**Artículo 43:** La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

### **Decreto reglamentario 2591 de 1991**

**ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

### **Decreto 306 de 1992**

**ARTÍCULO 2º-** De los derechos protegidos por la acción de tutela. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

### **LEY 1232 DE 2008**

**ARTÍCULO 3º.** El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas,

promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar , de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables

(Modificado por el Art.5 de la Ley 2115 de 2021)

**ARTÍCULO 3º. Especial protección.** El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar , de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables".

#### **IV.IDONEIDA DE LA ACCION DE TUTELA**

Para este caso en particular, es procedente la ACCION CONSTITUCIONAL porque, a la luz de esta, se evidencia la vulneración y menoscabo permanente y que se mantiene en el tiempo de derechos fundamentales como el mínimo vital, dignidad humana, derecho a la salud, seguridad social, al trabajo, dignidad humana y el debido proceso, y aún más en tratándose de que somos personas de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia.

#### **IV.JURAMENTO**

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí reseñados.

#### **V.COMPETENCIA**

Es usted competente su señoría, por el domicilio de las partes, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por la naturaleza del asunto.

#### **VI. ANEXOS**

Los documentos señalados en el acápite de pruebas



## VII. NOTIFICACIONES

✓ La accionadas Agencia Nacional de Infraestructura **ANI**, Cl. 24a #59-42, Bogotá  
Email: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) móvil: (601) 4848860

✓ La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil **CNSC** Bogotá, Cra. 16 #96-64,  
Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). Móvil: (601) 3259 700

✓ Los suscrita la recibirá en el correo [ariajuridicas@hotmail.com](mailto:ariajuridicas@hotmail.com) móvil:  
3005452625 [mileroma\\_22@yahoo.es](mailto:mileroma_22@yahoo.es) Movil:3115663460

De su señoría

Atentamente;

**Ligia Milena Malambo Rojas**

C.C. No. 39.575.587 Girardot (Cund.)

móvil: 311 566 34 60